



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

M^a Rosa Ayerbe Iribar, “Una visión de Constitución Española desde América: Agustín de Letamendi y su proyecto de Constitución (1827)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 86-97 (available at <http://www.glossae.eu>)

UNA VISIÓN DE CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DESDE AMÉRICA: AGUSTÍN DE LETAMENDI Y SU PROYECTO DE CONSTITUCIÓN (1827)

M^a Rosa Ayerbe Iribar
UPV/EHU

Resumen

Se presenta el Proyecto de Constitución que remitió al Rey Fernando VII, en 1827, desde su residencia de Charleston (Estados Unidos de América), el político y periodista español liberal Agustín de Letamendi, en el que plantea los principios fundamentales que tendrían que regir la misma, con una serie de reflexiones socio-políticas y económicas de gran interés para España y para sus relaciones con los nuevos países Hispano-americanos.

Palabras Clave

Agustín de Letamendi. Constitución Española. Fernando VII. Liberalismo.

Abstract

Constitution Project sent to the King Fernando VII, in 1827, by the liberal Spanish journalist and politician Agustín Letamendi, from his residence at Charleston (United States of America), where the leading principles in which it should be based, added to several sociopolitical and economic reflections of great interest for Spain and for its relations with the new Hispanic-American countries, are proposed.

Keywords

Agustín Letamendi. Spanish Constitution. Fernando VII. Liberalism.

Sumario: 1. El autor. 2. El texto. 3. Su contenido. 4. Acontecimientos posteriores

La sentida muerte del Profesor Don José Sarrión Gualda, a quien tuve la suerte de tener en mi Tribunal de Titularidad en 1992, y la posibilidad de participar en el homenaje que la comunidad científica de Historiadores del Derecho le dedica, me ha llevado a abordar, a modo de nota histórico-jurídica, un tema poco conocido que, no dudo, hubiese sido de su interés.

El mismo se centra en el hecho de que el 31 de octubre de 1827 se remitió desde Charleston (Estados Unidos de América) al Rey Fernando VII un Proyecto de Constitución escrito por Agustín de Letamendi, quien fuera Cónsul por el Rey en la Florida oriental.

1. El autor

Agustín de Letamendi, “político y periodista de la España liberal”, tal y como le define su biógrafa María Antonia Fernández Jiménez¹, nació en Barcelona el 28 de agosto de 1793 y murió en Madrid el 21 de abril de 1854. Con 15 años (en 1808) inició su carrera militar al integrarse en el Tercio que se formó en Manresa, con el cual participó en la Guerra de Independencia y, en concreto, en los sitios de Gerona y

¹ Licenciada en Historia por la Universidad Complutense de Madrid (1983) y Doctora en Periodismo por la misma Universidad (1992). Se publicó en Milenio Publicaciones S.L., Lérida, 1999, 272 pp.

Figuerras y en las batallas de Valls, Vic y Margalef, siendo apresado en Figueras en 1811 y llevado a Francia, de donde regresó al finalizar la Guerra en 1814.

Según el escueto y atinado estudio de A. Gil Novales², el 21 de marzo de 1818 fue nombrado Cónsul Interino de Francia en Barcelona, cargo que no se convirtió en definitivo al no querer abandonar la nacionalidad española. En 1819 regresó a Madrid, donde escribió su Memoria para organizar los Consulados en el extranjero. Estando a punto de marchar como Cónsul a Esmirna, se produjo la revolución liberal de 1820, que daría lugar al Trienio Liberal (1820-1823), por lo que se integró de nuevo en el Ejército formando parte del 2º Batallón de la Milicia Nacional Local de Madrid.

A partir de ese momento inició su vinculación con el periodismo, contribuyendo a la fundación de “El Constitucional” (Madrid, 1820) o “La Minerva Española”, y a la publicación de otros escritos que le moverán a abandonar definitivamente su carrera militar.

En 1822 fue nombrado Cónsul en San Agustín (Florida Oriental), cumpliéndose así su deseo de dedicarse a la carrera consular, siendo el primer cónsul enviado por el Gobierno español tras la cesión de Florida en 1821 a los americanos. Partió a su destino el 1 de enero de 1823, si bien no llegó a establecerse en la ciudad más importante de La Florida, San Agustín, hasta junio de 1823, desarrollando sus funciones consulares hasta el 12 de julio de 1825, en que fue destituido.

Y al finalizar el Trienio Liberal y tras su destitución decidió permanecer en Estados Unidos asentándose en Charleston (Carolina del Sur), donde se dedicó a la enseñanza de idiomas y donde publicó diversos artículos periodísticos, así como en Nueva York, bajo el título de “Spanish Revolution”.

Sus opiniones políticas, sin embargo, consideradas de carácter revolucionario, no resultaron gratas al Gobierno español y se intentó, a través del Ministerio de Gracia y Justicia, impedir la entrada y difusión de la obra de Agustín de Letamendi en España³.

Casado con Joaquina Nazar, debido a su precariedad económica a su muerte, con 61 años, fue enterrado en el Cementerio general del Norte, siendo costeados sus gastos por la Sociedad Filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos, fundada en 1839⁴.

Hombre de pluma, prolífico como pocos en la época, escribió un tratado maestro de doctrina consular⁵, hoy ampliamente reconocido; alguna obra literaria⁶; varias obras de carácter político⁷; y multitud de artículos periodísticos publicados en la “Minerva Española, El Constitucional y El Clamor Público”.

² En MCNBiografias.com [La Web de las Biografías].

³ Fernández, M.A., *Agustín de Letamendi. Político y periodista en la España liberal*, p. 75.

⁴ Fernández, *Agustín de Letamendi*, p. 246.

⁵ *Tratado de Jurisprudencia diplomático-consular y manual práctico para la Carrera de Estado*, Madrid, 1843.

⁶ Siendo la más reconocida la titulada *Josefina de Comerford o el fanatismo*.

⁷ María Antonia Fernández señala como tales sus *Opúsculos políticos dedicados a la juventud*, Madrid, 1821, o sus *Notas históricas sobre la Revolución de España, comprendiendo la época de 1814 a 1823*, Charleston, 1826, y *Mi opinión sobre la educación de las mujeres*, Madrid, 1833.

Pero si queremos nosotros señalar algún estudio de toda su producción literaria o histórico-política ésta es la “Comunicación” remitida al Rey Fernando VII el 31 de octubre de 1827, con su proyecto de Constitución para España y sus propuestas para regenerar el País y reconciliar a España con los hispano-americanos⁸. Según su autor:

2. El texto

“AL SEÑOR DON FERNANDO VII
Rey de España e Indias, etc. etc.”⁹

SEÑOR!

“El Rey es imagen de Dios, sus vasallos son sus hijos”.

Parecerá extraño a V.M. que desde un país tan remoto como el que habito, sin más que esperar en el mundo que los sinsabores de la vida afanosa de un proscrito, o perecer de ignominiosa muerte si por desgracia me espusiera a entrar en España, me atreva a escribir al que fue mi Rey y Señor por espacio de diez y siete años, a aquél a quien veneré y amé como el padre común de los españoles y, por último, a quien obedecí y serví fielmente desde 1808 hasta 1825. ¿Qué podrá inducirme a este paso? - ¿Qué habrá de común entre un príncipe reynante y un mísero proscrito? dirá acaso V.M.- Nada Señor, mas que el ser yo español, noble de estado y por sentimientos, y V.M. el Soberano legítimo de España.

El amor que profeso a esa nación magnánima, que antes fue el asombro del mundo y hoy el ludibrio de todos los pueblos de la tierra, el afecto que personalmente profeso a V.M. y los deseos de verle amado de todos sus súbditos, admirado de los extranjeros y consolidado y tranquilo en el augusto trono de Castilla, son los únicos motivos que me inducen a escribir a V.M., y no son otras tampoco las causas que me mueven a hacer una reseña de algunas bases sobre las cuales pudiera V.M. establecer su paternal gobierno y hacer felices aún [a] millones de españoles que se destrozan entre sí para obtener paz, seguridad y riqueza; dones que V.M. les puede procurar fácilmente y que V.M. puede conseguir sin desposeerse en lo más mínimo ni de su soberanía ni de sus regias preeminencias. Aún diré más, las bases que voy a señalar son tales que quizás pudieran también reconciliar los españoles-americanos con la metrópoli y procurar a V.M., si no el libre señorío, al menos incalculables ventajas de posesiones vastísimas que la falta de administración ha hecho emancipar de los dominios de la Corona.

V.M. tiene aún en su mano el reconciliar los intereses de España con los de la América meridional; estos americanos han adoptado instituciones que no entienden y que no pueden entender en muchos años; quieren ser libres y son esclavos de todo el mundo; buscan ventura, paz y calma, y sólo hallan desdicha, guerra y desorden. Véase el estado actual de la república de Colombia, véase la de México, Lima, el Perú, Buenos-Aires en fin, y resulta de este examen que todas las sociedades parciales formadas a imitación de otros pueblos diferentemente educados de muchos años a esta parte, más bien que por el deseo general de los habitantes del país, se hallan atolladas, confusas, dibididas y miserables, y monopolizadas por extranjeros que, al paso que aprovechan de su sencillez e ignorancia para extraerles sus riquezas, les desunen y convierten en enemigos recíprocos. ¿Habrá quien pueda presumir que un español-americano

⁸ Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, leg. 148, exp. 7.483, p. 24; y Archivo Histórico Nacional. Consejos. Sala de Gobierno. Leg. 3.853 n° 9. Sus 24 págs. han sido analizadas por M.A. Fernández, *Agustín de Letamendi*, pp. 75-80.

⁹ AHN. Consejos. Sala de Gobierno. Leg. 3853 n° 9.

pueda ser miembro de una república organizada en parte como la de los Estados Unidos septentrionales y en lo restante de sus instituciones conservando todo lo mismo que es incompatible con la prosperidad de un gobierno republicano, quando éste mismo americano español, que apenas sabe leer o escribir, no tiene más idea del comercio, de las artes o de la industria rural y fabril que la que ha podido adquirirse a través de las tinieblas de la ignorancia, al ver impropriamente los objetos relativos a estas bases inseparables de prosperidad común e individual, y sin más idea de las virtudes personales que forman la base de una república que de las virtudes generales y sublimes que deben ser inseparables de un gobierno monárquico paternal? Qué comparación tan disparatada se nos presenta entre un anglo-americano y un caraqueño, por ejemplo, un venezolano o un quiteño, un mexicano o un limeño, etc. El primero toma su origen de un pueblo pobre, mercantil e industrial, y el segundo de un pueblo de ricas tierras pero caballeresco; así resulta que el uno como el otro tiene diversas inclinaciones, distintas costumbres, diversos caracteres y aún necesidades diversas, y virtudes como vicios peculiares a sus respectivos estados y orígenes. Un americano-español ha nacido para ser espléndido y gastar dinero, mientras que un anglo-americano ha nacido para ganarlo y ser víctima de su caudal.

Perdóneme V.M. esta digresión, pero me ha parecido adecuada antes de reasumir el tópico de mi primitiva narración para manifestar a V.M. que la España bajo un gobierno sabio puede reconciliar aún sus verdaderos intereses con los de la América del sud; el negocio requiere mucho tino, más prudencia y pocas armas; todos los elementos para esta reconciliación importante están en poder de V.M., pero es menester principiar antes por regenerar la España peninsular.

Acuérdese V.M. de la gran mácsima de Napoleón, hombre cuya memoria es execrable para nosotros, pero que tuvo el gran tacto de hacer florecer su imperio en medio de los horrores de la guerra:

“Tout pour le peuple, et rien par le peuple”.

V.M. sabe que el Reino de España está dividido en provincias cuyos habitantes no se asemejan unos más con otros que los franceses a los ingleses, que estos a los italianos y que aquellos a los alemanes. Esta distinción no sólo está señalada por sus respectivos trages y costumbres, sino también por sus dialectos, por su índole, por sus inclinaciones y aún por su carácter. ¡Dárse mayor contraste que el que forman un andaluz y un catalán, un gallego y un castellano, un navarro, un vizcaíno o un aragonés con un valenciano! –¿y pudiera una legislación uniforme ser conducente a las necesidades de todos, o análoga a una diversidad semejante de caracteres, de usos y costumbres, de inveterados hábitos, prerrogativas y privilegios provinciales? – No, Señor, los ministros de V.M. que tal pretendieran y el legislador que así lo estableciese se equivocarían; y el desorden y el desquiciamiento total de la sociedad serían las funestas consecuencias de su empresa malograda.

Pasemos ahora al preciso examen de dos cosas que solas son comúnmente necesarias a todas las provincias de los dominios de la Corona, y permítame V.M. que para ello, aunque sea con dolor, recorra categóricamente los hechos extraordinarios que por espacio de los últimos treinta y tres años hasta este día han agobiado la nación y han sido la causa de la inmoralidad, pobreza, humillación y ruina de los españoles: es decir, de su *ferocidad* por falta de propia educación, y de su *miseria* por falta de industria; que son las dos únicas necesidades que pueden considerarse comunes a la masa de la nación.

La España se halla en guerra desde el principio de la Revolución de Francia en 1792, y casi puede decirse, consecutivamente víctima de la guerra, como se ve por las siguientes épocas:

En 1792 estaba en guerra con Francia. En 1806, los ingleses declararon guerra a España del modo más alevoso, esto es, tomándola seis fragatas que, cargadas de tesoros, venían de América a la península.

En 1808 Napoleón Bonaparte, so pretexto de invadir el Portugal y prevaliéndose de la sinceridad con que la España observaba los tratados de alianza ofensiva y defensiva, invadió la capital y todas las plazas fuertes de la península con 300.000 hombres, arrebató del trono de Castilla a toda la familia Real, y coronó a su hermano *José Bonaparte, Rey de España e Indias*. En 1814 se puede decir [que] principió la guerra civil; la divergencia de opiniones políticas, por último, el fanatismo y la ilustración, combatiendo del modo más sangriento, convirtieron a España en un *desierto sepulcral* sembrado de cadáveres, entre los cuales sólo se divisaban, de trecho en trecho, centenares de *horcas y patíbulos*. En 1820 principia la guerra de los privilegios y prerrogativas contra el desgraciado pueblo español que, ansioso de gozar tranquilidad y reparar sus males, corre del despotismo a la libertad, de la libertad al desorden, y de éste a la más vergonzosa esclavitud; tal fue la obra del Gobierno Francés y tal el autor de todos los desastres y ruina de la nación Española.

En 1823 invade la Francia a la España, después de haber desunido de antemano a los incautos españoles; promueve una guerra parricida y los franceses, mandados por Su *Alteza Serenísima* el Duque de Angulema, son recibidos como *pacificadores*, mientras no son otra cosa que el exterminio de la gloria nacional de España, sus opresores y, finalmente, sus monopolistas, y los campos de Castilla y la Mancha, y los jardines de Andalucía, Valencia y Cataluña, lo mismo que las escarpadas rocas de Guipúzcoa, Navarra y Aragón no son más que un cementerio de víctimas de la tiranía y del despotismo, patrullado por soldados franceses pagados para mantener esclavos a los descendientes de Hernán Cortés y Padilla.

A V.M. no se le oculta que el oficio común de los españoles es matarse unos a otros, que esto no es ni por efecto de amor a la persona de V.M. ni de odio a su real gobierno, ni por la preferencia que den a S.A.S. el señor Infante Don Carlos, ni por el deseo de restablecer la Constitución de las Cortes. No Señor, los españoles obran así y se desmoralizan diariamente por conseguir su bienestar; desean paz y prosperidad, y creen que para obtenerlas es menester lidiar mientras haya discordia. Ahora pues ¿quáles son los medios de conseguir esta paz y esta existencia deseada?. He aquí el escollo y, si se quiere, el precipicio donde se han estrellado hasta aquí y se estrellarán siempre los ministros de V.M., aún los mejor intencionados. ¿Es o no verdad que el mundo todo ha operado una revolución con respecto a España? Sí lo es, pues que antes la nación española era rica, valiente y poderosa, y hoy es pobre, cobarde y débil. La España dominaba antes posesiones inmensas, hoy apenas hay una provincia que no la dominen bayonetas extranjeras; antes señoreaba los mares y su comercio era formidable, hoy no se ve flotar el pabellón nacional, no sólo en ningún puerto extranjero, pero ni aún en los puertos españoles. ¿Y no será menester que la España misma haga una revolución que la amolde a lo restante de Europa, que renueve sus intereses, que la haga independiente y la ponga a nivel de los pueblos civilizados del mundo? Y esta gran revolución, obra la más noble de las empresas de un hombre, ¿habrá acaso quien tenga más derecho ni más medios que V.M. mismo para hacerla?. Y puesto V.M. al frente de la nación ¿habrá quien se niegue a secundar sus Reales miras?. Esta revolución tan esencial, tan grande y necesaria no requiere ni armas ni dinero; sólo buena fe y energía son indispensables para llevarla a cabo.

V.M. puede reservarse el poder absoluto, que en toda su extensión se reduce a las siguientes soberanas atribuciones:

1.- Imponer y recibir contribuciones, derechos, impuestos, etc., pagar la deuda nacional, proveer para la defensa común de todas las provincias del Reyno, por mar y por tierra, con toda uniformidad y precisión que la prudencia dicte a V.M. y las necesidades del Estado requieran.

2. Pedir y negociar empréstitos sobre el crédito de la nación.
3. Hacer tratados de comercio, alianza, paz y amistad con las naciones extranjeras.
4. Establecer leyes para evitar el contrabando, y las que V.M. juzgue necesarias contra los individuos del comercio, por quiebras fraudulentas o de mala fe.
5. Establecer el cuño y valor de la moneda del Reyno y fixar el precio de la moneda extranjera que circulare en España.
6. Establecer medidas sobre el uso de la imprenta y asegurar la propiedad a los autores de obras útiles.
7. Constituir los tribunales de justicia civil y criminal.
8. Establecer aduanas en todos los puertos, y administraciones reales de correos en todas las provincias de España.
9. Nombrar los empleados en todos los ramos del Estado.
10. Dar leyes para definir y castigar piraterías en alta mar, malhechores y salteadores de caminos reales, y fixar los castigos para los infractores del derecho de gentes.
11. Declarar la guerra, conceder letras de marca y represalias y decidir las presas.
12. Decretar el pie del Ejército y exigir reemplazos o aumento de hombres, caballos, etc. de las provincias.
13. Establecer arsenales, fixar el pie de la Marina de Guerra y decretar sus subsidios.
14. Formar Reglamentos y Ordenanzas para las fuerzas de mar y tierra.
15. Poner las milicias provinciales sobre las armas para sostener las leyes del Reyno, reprimir insurrecciones o repeler qualquiera invasión extranjera.
16. Y finalmente, formar todas y qualesquier leyes que, a consulta del Supremo Consejo de Castilla, se juzgasen necesarias para practicar las reales disposiciones de V.M. y sostener las prerrogativas del trono.

El primer paso que V.M. debería dar para establecer el nuevo sistema regenerador de España es el de decretar que las provincias del Reyno, separadamente unas de otras y cada una de por sí, establezcan un cuerpo legislativo; que todas las clases de cada respectiva provincia se convoquen y elijan sus propios legisladores; que nombren sus jueces y demás magistrados provinciales para la administración de sus leyes parciales; que formen sus reglamentos y tarifas municipales, y aquellos arreglos que mejor convinieren al fomento de la industria y de la agricultura dentro de sus límites provinciales respectivos; que se impongan a sí mismas las contribuciones particulares que bien les parecieren para mantener sus propios funcionarios civiles y relijiosos; que tengan derecho a aumentar, mantener o disminuir sus conventos, monasterios, cabildos, etc., como mejor les conviniere para la administración espiritual de las almas; y aún, si alguna de estas provincias, como dicen, creyere que para extirpar la heregía de entre sus moradores sería menester establecer un Santo Oficio, que le sea permitido, supuesto que a ella sola toca el sufragar los gastos de semejante institución.

V.M., por sus soberanas e ilimitadas prerrogativas, nombrará un Capitán General para cada provincia, con el sueldo que requiera la dignidad de su elevado carácter. Las funciones más principales de este Gefe, encargado por V.M. de la ejecución y conservación de las leyes generales del Reyno, que sólo emanarán de V.M. a consulta del Consejo de Castilla, serán el arreglo y organización de las milicias provinciales, su disciplina y subordinación, sin que puedan reunirse en paradas, revistas ni otros actos de armas a no ser por sus superiores órdenes comunicadas a los pueblos por los Mayores Generales y Coroneles de la milicia provincial. Las guarniciones de las plazas fuertes y castillos consistirán en tropas del Rey, a las órdenes de su gefe superior, el Capitán General de la provincia. El Real Erario mantendrá y equipará todas las tropas de línea y de la Real Armada.

Un Intendente General, con las oficinas de cuenta y razón, residirá en cada capital de provincia para coleccionar e invertir propiamente las contribuciones que V.M. impusiere a los pueblos, que siempre serán conformes con las urgencias del Estado.

V.M. se dignará mandar un Juez Real, miembro nato del supremo tribunal Real de Justicia que resida en la Corte, a cada una de las capitales de provincia, quien presidirá la Audiencia Real establecida en cada una de ellas, y entenderá y fallará solamente en todas aquellas causas civiles o criminales que tengan relación con los intereses de la Corona, o por infracción a las leyes generales emanadas de ella, y de su fallo sólo se apelará al supremo tribunal Real de Justicia e la Corte o a V.M. por su conducto. Un Procurador General del Reyno sea el otro miembro que componga el tribunal de Justicia de V.M. en la Provincia para celar en ella los intereses del Estado. Don Wenceslao Argumosa y el señor Cambronero son los únicos hombres que más propiamente pueden ilustrar a V.M. sobre este ramo tan importante de administración pública, y su parecer imparcial sería la mejor base para establecer estos tribunales.

V.M., según su voluntad suprema y a consulta del Consejo de Castilla, nombrará los empleados de todos los ramos del Estado prefiriendo, como es de presumir de la justicia de un Rey, el mérito y el desinterés a la intriga y al egoísmo.

El Consejo de Castilla debería componerse de hombres sabios y justos de cada respectiva provincia de España, y de que no carecen las primeras clases de la sociedad española; y aún sería muy conducente para la mejor organización de este Consejo que las provincias hiciesen la elección del Consejero o Consejeros de Castilla, con arreglo a las soberanas disposiciones que al efecto V.M. se dignase decretar.

Establecido el Gobierno de V.M. sobre estas sólidas bases V.M. verá cesar inmediatamente la guerra intestina y fratricida que agobia la España. Esos rebeldes de la provincia de Cataluña depondrán voluntariamente las armas para abrazar los ramos de industria rural y fabril que en otro tiempo daban lustre al nombre catalán; el pueblo cesará de ocuparse frenética y perjudicialmente de la política del gobierno para saborear las dulzuras de la paz y de la prosperidad que este gobierno mismo le facilite; las virtudes privadas y domésticas renacerán sin demora y todos clamarán por la conservación de V.M., como autor de los bienes que disfruten. No, señor, los españoles no son malos por inclinación; si aparentan serlo es porque les falta medios para ser buenos; destruya V.M. la causa que les induce al mal y ábrales un campo espacioso para el bien, y la gloria de V.M. no será dudosa. El error no es un crimen; basta removerlo para que brille la inocencia. El pueblo tiene derecho a ser feliz, y a V.M. toca el buscarle los medios de hacer su felicidad.

El corazón de V.M. no puede ser insensible al clamor general de tantos millones de hombres que desean su propio bienestar. V.M. posee virtudes regias y sublimes para discernir fácilmente que la divergencia de opiniones y los opuestos planes y medidas de las diversas facciones en que la España se halla dividida no tienen más que un solo objeto, un solo fin. La gloria de España, la prosperidad de los españoles y la de su legítimo Soberano.

Si V.M. se digna oírme, prometo extender un proyecto sencillo de gobierno estable y conforme con las necesidades de España sin alterar en lo más mínimo las regias prerrogativas del trono ni la dignidad del Monarca, y conseguir tal economía al Erario que en menos de dos años V.M. y la nación experimentarán los benéficos efectos de esta regeneración política.

Lo urgente del tiempo, la situación de la nación española y el peligro en que se halla V.M. no me permiten ahora hacer más que esta indicación.

Dígnese V.M. mandarme informar de su soberana resolución relativamente a este proyecto por vía de su Ministro Encargado de negocios en Washington y del Capitán General de la Ysla de Cuba, por cuyos respectivos conductos dirijo a V.M. esta comunicación suplicadamente, y admitir los sentimientos de adhesión y respeto con que queda.

Señor, a los pies de Vuestra Real Majestad, Agustín de Letamendi, Ex-Cónsul de V.M. en la Florida oriental.

Estados-Unidos de América, Charleston, (Carolina del Sur) a 31 de octubre de 1827.

3. Su contenido

De la atenta lectura del texto de Agustín de Letamendi, que se considera a sí mismo como un proscrito a quien sólo le esperaba la muerte en el caso de volver a España, observamos que aborda dos temas claramente diferenciados: por una parte, la relación que habría de mantener España con los países Hispano-americanos; y por otra, la conveniencia de abordar la elaboración de una Constitución en la cual se deberían guardar los principios políticos que él señala como importantes “para establecer su paternal gobierno y hacer felices a millones de españoles que se destrozan entre sí para obtener paz, seguridad y riqueza”.

Preocupa a Letamendi el estado en que se hallaban los países independizados de Sudamérica, muchos de los cuales habían adoptado instituciones que no les eran propias. Aquellos que “quieren ser libres y son esclavos de todo el mundo; buscan ventura, paz y calma, y sólo hallan desdicha, guerra y desorden”... Aquellos cuyas sociedades “se hallan atolladas, confusas, divididas y miserables, y monopolizadas por extranjeros que, al paso que se aprovechan de su sencillez e ignorancia para extraerles sus riquezas, les desunen y convierten en enemigos recíprocos...”.

Considera que la idea de estos países de imitar en su organización socio-política a la sociedad Norteamericana no es en modo alguno posible para ellos, pues “*apenas sabe[n] leer o escribir, no tiene[n] más idea del comercio, de las artes o de la industria rural y fabril que la que ha podido adquirirse a través de las tinieblas de la ignorancia*”, siendo como son bases fundamentales de la prosperidad de los pueblos.

Pero es, sin duda, una (fruto de su larga experiencia en América) la expresión que, a pesar de su dureza, mejor define la diferencia de ambas Américas: “*un americano-español ha nacido para ser espléndido y gastar dinero, mientras que un anglo-americano ha nacido para ganarlo y ser víctima de su caudal*”.

Considera, por todo ello, que España está aún a tiempo y precisa reconciliarse con aquellos nuevos Estados, actuando con ellos con “*mucho tino, más prudencia y pocas armas*”, pero regenerándose primero internamente ella misma.

Para ese proceso de regeneración interna Agustín de Letamendi plantea una serie de ideas, partiendo del conocimiento personal que tiene del Reino de España.

Comienza reconociendo la diversidad de pueblos que lo componen. Cada uno con sus caracteres, usos, costumbres, inveterados hábitos, prerrogativas y privilegios que, lejos de uniformar, era preciso que fuesen respetados por el legislador... Lo único que era común a todos ellos era su “*ferocidad*” (por falta de educación) y “*miseria*” (por falta de industria) como consecuencia de los muchos años que vivió el país en largas y cruentas guerras.

Tras resumir la los conflictos bélicos que se dieron en suelo español a lo largo de los últimos 35 años, pasando de ser una nación “*rica, valiente y poderosa*” a otra “*pobre, cobarde y débil*”. De ser dueña de inmensas posesiones a estar dominada por bayonetas extranjeras. De enseñorear los mares y su comercio, a no haber pabellón nacional en ningún puerto extranjero.

Afirma que, si bien pudiera parecer que “*el oficio común de los españoles es matarse unos a otros*”, lo único a lo que aspiraban estos era a lograr la paz y la prosperidad de los pueblos. Considera que ello sólo se podría conseguir por medio de una profunda revolución o cambio que la ponga “*a nivel de los pueblos civilizados del mundo*”, y ese cambio podía estar impulsado por el propio Rey, reservando en sí el poder absoluto.

Señala, así, en 16 puntos las atribuciones soberanas del Monarca, que se reducen al control de la fiscalidad, la suscripción de empréstitos, el control de los asuntos exteriores, la lucha contra el fraude y el contrabando, la acuñación y control de la circulación monetaria, la regulación del uso de la imprenta y defensa de la propiedad intelectual, la regulación de la administración de justicia, el establecimiento de las aduanas en todos los puertos peninsulares y el servicio de correos en todas sus provincias, el nombramiento de todos los funcionarios del Estado, la creación de leyes para castigar a los malhechores, la declaración de guerra y concesión de marcas y represalias, el control del ejército y de la marina de guerra con todo lo que los rodeaba (incluyéndose la formación de reglamentos y ordenanzas), el movilizar a las milicias provinciales, y la formación de leyes (con consulta del Consejo de Castilla) para mantener las prerrogativas del trono.

Para abordar ese profundo cambio y regeneración que propone, considera necesario que cada provincia del Reino establezca su propio cuerpo legislativo y nombre sus propios jueces y magistrados, que hagan sus reglamentos internos y acuerden los impuestos municipales a implantar para hacer frente a los gastos de sus propios funcionarios, así como aquellas medidas necesarias para fomentar la agricultura y la industria dentro de sus propios territorios, y que puedan determinar el número de sus religiosos y controlar la calidad del pasto espiritual para extirpar las herejías, pudiendo establecer, para ello, en su respectivo termino jurisdiccional, el Santo Oficio.

Pero reserva al Monarca la capacidad de nombrar por sí un Capitán General en cada una de las provincias, para ejecutar y conservar las leyes del Reino (creadas sólo por el Rey a consulta del Consejo de Castilla) y controlar todo lo concerniente a las milicias provinciales y las guarniciones de las plazas fuertes y castillos.

Nombraría, además, un Intendente General en cada provincia para administrar las contribuciones reales, “*que siempre serán conformes con las urgencias del Estado*”; un Juez Real (miembro nato del Tribunal Real de Justicia de la Corte) para presidir las Audiencias provinciales y entender en las causas civiles y criminales de interés para la Corona, con apelación directa al Tribunal del que procedía; y un Procurador General del Reino para defender en las provincias los intereses del Estado.

Considera fundamental que los funcionarios del Estado sean nombrados por el Rey, a consulta del Consejo de Castilla, según sus valores y méritos, y que dicho Consejo estuviese integrado por hombres sabios y justos de cada provincia de España elegidos por ellas mismas.

Con estos principios inspiradores del cambio que propone, considera que “esos rebeldes de la provincia de Cataluña” dejarán las armas para impulsar la industria rural y fabril “que en otro tiempo daban lustre al nombre catalán”, y el pueblo en general dejaría de inmiscuirse en la política del Gobierno para gozar de la paz con ella generada.

En todo caso defiende la bondad innata de los españoles (“no son malos por inclinación”), los cuales sólo necesitaban los medios adecuados para ser buenos y gozar de su derecho a ser felices.

4. Acontecimientos posteriores

Agustín de Letamendi, como decía en su escrito, dirigió éste a Madrid por vía del Ministro Encargado de negocios en Washington y del Capitán General de la isla de Cuba. Remitido así el escrito a España, se hizo cargo del mismo la Sección de Policía del Ministerio de Gracia y Justicia.

El 29 de febrero de 1828 el Secretario de Despacho de Gracia y Justicia, Calomas, escribió a Bernardo Riega, miembro del Consejo Real, diciéndole que el 29 de enero el Secretario de Despacho de Estado le remitió una Real Orden en la que le informaba que el Ministro del Rey residente en Filadelfia, en su despacho nº 31 dio parte de la correspondencia que había seguido con Don Agustín Letamendi, Cónsul que fue en tiempos del llamado Gobierno Constitucional, residente entonces en Charleston, donde escribía algunos artículos denigrantes al Gobierno del Rey y que insertaba en los periódicos de aquel país. De dicha correspondencia, decía, Agustín de Letamendi había hecho concebir al Ministro la idea de que deseaba reconciliarse con el Gobierno, haciendo algún servicio señalado, y que le anunció la remesa de planes y documentos de gran importancia, que se redujeron, finalmente, a impreso “*de descabellado proyecto de Constitución para España*”.

Ello dio lugar a que dicho Ministro se negase a contestar a Letamendi y se apresurase a remitir el texto a la 1ª Secretaría de cargo de Calomas. Enterado de todo el Rey y aprobando la conducta del Ministro, mandó que se le informase del motivo de la

correspondencia seguida con Letamendi, con inclusión del impreso, para que, enterado de todo, tomase el Ministerio de su cargo las disposiciones oportunas y capaces de impedir la entrada y circulación en el Reino “de tan insensato como perjudicial papel”.

El 8 de marzo Bernardo Riega remitió la carta y el impreso al Escribano de Gobierno del Consejo, y dos días después (el 10 de marzo) el Consejo lo pasó a los Fiscales.

Los Fiscales dictaminaron el 16 de marzo que, para cumplir con la Real Orden e impedir su difusión en la Península, se ordenase al Juez de Imprentas que, con arreglo a lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de junio de 1825, comunicase los avisos correspondientes a fin de impedir la entrada en el Reino y circulación de dicho impreso.

El Consejo de Gobierno ordenó el 20 de marzo llevar a efecto lo propuesto por los Fiscales. Y el 22 del mismo mes se ordenó a Don Miguel Modet, Juez de Imprentas, que, con arreglo a lo dispuesto por la citada Real Cédula de 17 de junio de 1825, comunicase al Consejo los avisos correspondientes a fin de impedir la entrada y circulación en el Reino del impreso “el cual es una representación que el citado Letamendi dirige al Rey nuestro señor, con fecha en Charleston a 31 de octubre de 1827, comprensiva del indicado proyecto”.

Por todo ello, y al decir de María Antonia Fernández¹⁰, se entiende que el texto de Letamendi no llegó a circular por España, pero sí lo hizo en París, Londres y Nueva York, donde fue publicado en varios periódicos.

Apéndice bibliográfico

Fernández Jiménez, M.A., *Agustín de Letamendi. Político y periodista de la España liberal (1793-1854)*, Milenio Publicaciones, S.L., Lleida, 1999, 272 pp.

Fernández Jiménez, M.A., *El Cónsul Agustín de Letamendi (1793-1854)*, Edit. María Antonia Fernández, 10/12/2014, 266 pp.

Gil Novales, A., MNCBiografías.com [La Web de las Biografías].

Fuente analizada: AHN. Consejos. Sala de Gobierno, Leg. 3.853 nº 9.

¹⁰ Fernández, *Agustín de Letamendi*, p. 79.